

Señor
Juez de tutela (reparto)
Bogotá D.C.
E. S. D.

Diana Catherine Peña Solórzano, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 24.587.141 expedida en Calarcá- Quindío, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29. C.P), igualdad (artículo 13 C.P), acceso a la carrera administrativa (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 C.P), los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y su operador jurídico la Fundación Universitaria del Área Andina, en el marco de la convocatoria de Méritos "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD INGRESO", por los siguientes.

I. HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 La Comisión Nacional del Servicio Civil, dio inicio a la convocatoria de mérito "Proceso de Selección DIAN 2022", con el fin de proveer empleos en vacancia definitiva, en la modalidad de ingreso de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
2. De conformidad con mi perfil profesional y las vacantes ofertadas el día 27 de marzo de 2023 me inscribí a la Oferta Pública de Empleo OPEC 200679, para el cargo denominado Profesional, Gestor iv, Grado 04, Código 304. (ver anexo)
3. Tras cumplir con los requisitos de estudio y experiencia exigidos como mínimos por la entidad, fui admitida en la etapa de Verificación De Requisitos Mínimos (VRM); por dicha razón y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.2 del Anexo Técnico del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil me notificó de la fecha de aplicación de pruebas escritas.
4. El día 17 de septiembre de 2023 presenté pruebas escritas, obteniendo como resultado, en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales 92.94, en la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales 86.15 y en la Prueba de Integridad 91.00, de esta manera quedé en una posición que me dejaba como admitida en la lista de legibles.
5. El día 31 de octubre de 2023 mediante plataforma virtual de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el aplicativo SIMO, fui notificada de la puntuación obtenida en la calificación de la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA), en la que obtuve como puntaje 72.0.

Secciones		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	30.00	100
Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional)	40.00	100
Educación Informal (Profesional)	2.00	100
Educación Formal (profesional)	0.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados « < > »

Resultado prueba 72.00

(Imagen tomada de la plataforma virtual de la CNSC- <https://simo.cnsc.gov.co/> - perfil personal concursante)

6. Se precisa, que para cumplir con el Ítem de "Educación Formal (profesional)" aporté en la plataforma virtual SIMO, diploma en el que se me confiere el título de "Doctora en Ciencias – Química" y a su vez diploma por medio del cual se me confiere el título profesional en "Química" ambos expedidos por la Universidad Nacional. (ver anexo)

7. Sin embargo, pese a que la entidad calificó como "**valido**" el certificado de Doctorado en Ciencias – Química, **y estableció: "Se otorga puntuación al documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección"** (negrilla y subrayado fuera de texto), la puntuación no se realizó de manera correcta y se dejó en "**0.00**" lo que afectó de manera definitiva mi resultado final y la posición dentro de lista de concursantes admitidos.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	DOCTORADO EN CIENCIAS - QUIMICA	Válido	Se otorga puntuación al documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
----------------------------------	---------------------------------	--------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------

(Imagen tomada de la plataforma virtual de la CNSC- <https://simo.cnsc.gov.co/> - perfil personal concursante)

8. Ahora bien, conforme a la Resolución No. 000061 "Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN" en el Art. 01, numeral 1.3. para el cargo denominado Profesional **Gestor** se exige como único requisito mínimo de educación "*Título profesional*"; En el mismo artículo, para cargos de nivel profesional con denominación **Inspector** exige como requisito mínimo de educación "*Título profesional, título de postgrado (especialización o maestría o doctorado)..*" (ver anexo) es decir al concursante de le validara las ; No obstante, al revisar el anexo técnico de la convocatoria en el numeral 5.3 [Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes] observamos que frente a los criterios de educación en los empleos de nivel profesional sin importar la denominación se coloca: "Educación Formal: Títulos (1) especialización, profesional, Maestría".(ver anexo)

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL			
Educación Formal		Educación Informal	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Maestría	25	32	1
Profesional	15	33 - 64	2
Especialización	10	65 - 96	3
		97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente p^éns^um acad^émico, expedida por la respectiva instituci^ón educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

(Imagen tomada del Anexo Técnico de la convocatoria Proceso de Selección Dian 2022, pág. 26 de 38)

9. De lo anterior se colige que, pese a que el doctorado no se encuentra enmarcado en el cuadro anterior, es válido de acuerdo a lo descrito en la norma citada de la Resolución No. 000061 que es base fundamental de la convocatoria "Proceso de Selección DIAN".

10. La entidad accionada vulnera mi derecho fundamental a la igualdad, pues el cargo al que me postulé requiere para cumplir con la valoración de requisitos como mínimo solo el título profesional, sin embargo, la accionada no proporciona otra opción para sumar puntos, negando dar calificación a mi título de "**doctorado**" el cual pese a ser opción para otros cargos, ni si quiera aparece descrito en el cuadro del numeral 5.3 del anexo técnico el cual establece genéricamente los requisitos para todos los cargos del nivel profesional.

Se resalta nuevamente que el título doctorado aparece como una opción (especialización o maestría o doctorado) ... en la Resolución No. 000061, sumado al hecho que el título "Doctora en Ciencias – Química" cumple con el propósito principal del cargo ofertado.

11. Asimismo, en el Ítem de Educación Informal (profesional) la entidad no tuvo en cuenta el Certificado de "Coaching y Liderazgo", bajo el argumento de "no valido" porque "(...) acredita una intensidad inferior a 32 horas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo (...)"; sin embargo, se puede evidenciar al abrir en la plataforma virtual SIMO, que el certificado aportado cumple con las condiciones del numeral 5.3 dado que, primero: los conocimientos adquiridos en este curso están relacionados con las funciones y competencias básicas del cargo como mas adelante se expondrá; segundo: la duración es superior a las 32 horas mínimas establecidas pues se evidencia que el curso tuvo una intensidad de 99 horas y tercero: se realizó en los últimos 5 años contados hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripción.



PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
VICERRECTORÍA DE EXTENSIÓN Y RELACIONES INTERINSTITUCIONALES
EDUCACIÓN CONTINUA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

Certifica que:

DIANA CATHERINE PEÑA SOLORZANO

C.C. N° 24587141

Asistió al Diplomado:

COACHING Y LIDERAZGO

Realizado del 20 de septiembre al 1 de diciembre de 2022 con una intensidad de 99 horas.
En constancia se expide el presente certificado y se refrenda con las respectivas firmas.


María Adelaida Farah Quijano
Vicerrectora de Extensión y Relaciones
Interinstitucionales


Andrés Rosas Wulfers
Decano
Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas

BOGOTÁ D.C., diciembre de 2022

Código: ESEFDASAD01

Verificar



12. De acuerdo con las funciones descritas en la OPEC 200679 mismas que son las señaladas en el la ficha técnica expedida por la DIAN respecto del empelo Profesional, Gestor iv, Grado 04, Código 304, se evidencia que los conocimientos adquiridos dentro del diplomado "Coaching y Liderazgo" brinda herramientas para desarrollar de manera eficiente las siguientes funciones del empleo ofertado:

Funciones OPEC SIMO y Ficha técnica DIAN (ver anexo)

- **Representar** a la entidad en **reuniones de carácter nacional e internacional** en temas que impliquen la solución de problemas institucionales de competencia del laboratorio, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
- **Elaborar las propuestas definitivas** de necesidades de **cooperación técnica internacional** en asuntos relacionados con el laboratorio, de acuerdo con los procedimientos vigentes.
- **Proponer mecanismos de acercamiento y comunicación** con las direcciones seccionales y usuarios externos sobre los temas de competencia del laboratorio, de acuerdo con las necesidades institucionales y los procedimientos vigentes.
- **Impartir lineamientos** sobre toma de muestras y cadena de custodia de mercancías a ser analizadas en los laboratorios de conformidad con normativa y protocolos aplicables.
- Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

Frente a las "competencias Básicas u Organizacionales" descritas también en la ficha técnica de la DIAN, se evidencia que los conocimientos adquiridos dentro del diplomado citado, brinda herramientas correspondientes a las siguientes:

- Comunicación efectiva
- Trabajo en equipo
- Orientación al usuario y al ciudadano
- Modelo integrado de planeación y gestión

13. Con fundamento en las razones antes expuestas el día 02 de noviembre de 2023, procedí en los tiempos establecidos por la accionada a presentar reclamación en la plataforma SIMO, sin embargo, aun cuando solicité, estudiar mi caso y otorgar en consecuencia la correcta calificación, el día 21 de noviembre de 2023 la Fundación Universitaria del Área Andina, mediante oficio RECVA-DIAN2022-2573, niega mis pretensiones, pese a que pareciera que en principio valdía el certificado del doctorado tal y como se demuestra a continuación. (ver anexo)

III. SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL ASPIRANTE.

Para efectos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

EDUCACIÓN FORMAL.

No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
20	Doctorado	Universidad Nacional De Colombia	Doctorado En Ciencias – Química	25	Se otorga puntuación al documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad
					con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.

(Imagen tomada respuesta expedida por la FUAA – Folio 5)

Sin embargo, niega mi reclamación manifestando que: “El Título aportado en la modalidad de **Doctorado en Ciencias-Química, NO** se encuentra contemplado dentro de los títulos que generen puntuación en el factor de educación formal para el Nivel de empleabilidad correspondiente y, por lo tanto, no fue tenido en cuenta en la presente etapa de Valoración de Antecedentes”. Y que el curso **Coaching y Liderazgo** aportado, “está enfocado a liberar el potencial de una persona para incrementar al máximo su desempeño”, este último argumento se puede sumar a la compatibilidad de las funciones y competencias Básicas u Organizacionales para el cargo a proveer.

14. Respecto a la respuesta negativa por parte del operador de la CNSC. Se trata este protocolo de una falla procedimental, pues es EL OPERADOR DE LA CNSC ACTÚA COMO JUEZ Y COMO PARTE, toda vez que le compete conocer de la reclamación y a la vez determinar las decisiones frente a sus propios errores, con lo cual se le resta garantía al reclamante del debido proceso que precisa del buen oficio de la CNSC en su calidad de garante del proceso meritocrático.

15. Una de las garantías esenciales susceptibles de protección a través de esta acción constitucional es el derecho al debido proceso, que aplicado a concursos de mérito implica, entre otras cosas, el derecho a que el mismo se adelante de conformidad con las reglas de juego establecidas desde un

principio en el acto de convocatoria, al respecto, la Sentencia SU-446 de 2011 ha señalado que "la convocatoria es, entonces, la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".

16. En la actualidad, el "Proceso de Selección DIAN 2022" está en su fase final; hecho que generaría un perjuicio irremediable para mí como concursante de la OPEC arriba indicada, dado que, pude haber obtenido un puntaje más alto en el resultado final de dichas pruebas, lo anterior se hubiera logrado si la valoración de resultado se hubiera hecho de manera correcta y si se hubiera estudiado de fondo por parte de la entidad la reclamación presentada.

17. El perjuicio irremediable se establece a partir del estado final en el que se encuentra la convocatoria, pues el proceso de selección se desarrolla con tal celeridad que en los próximos días se expedirá lista de elegibles y posteriormente se concederán derechos adquiridos a quienes ocupen los lugares de privilegio en las respectivas listas, y pese a que, como concursante hice la respectiva reclamación con bases sólidas y argumentativas sobre las irregularidades presentadas en las calificaciones, la entidad quien es JUEZ Y PARTE, finalmente resolvió a favor de sus propósitos que es finalizar el concurso de méritos.

18. La presente acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera: En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables" Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que: i) Es un hecho cierto que existe una calificación y puntuación errónea de certificados que niega mi derecho a continuar en la convocatoria de mérito; ii) El "Proceso de Selección DIAN 2022" se encuentra finalizando la las etapas de la convocatoria y las posibilidades de continuar como admitida para la lista de elegibles son mínimas debido a un error de la entidad al momento de puntuar los certificados aportados en el requisitos de educación. iii) La indebida evaluación, niega la posibilidad de continuar en el concurso al cargo al que me postulé. iv) Resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de empezar a nombrar los concursantes de la lista de elegibles no habrá posibilidad de impugnarla por los hechos aquí narrados.

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito solicitar:

II. PRETENSIONES

1. Solicito respetuosamente señor Juez, AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y a ocupar cargos

públicos en carrera administrativa, amenazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil por los hechos anteriormente expuestos.

2. En concordancia con lo anterior, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Fundación Universitaria del Area Andina, calificar y puntuar de manera correcta el certificado de Doctorado en Ciencias – Química concerniente al requisito de Educación formal (Profesional) y el certificado del diplomado en Coaching y Liderazgo concerniente al requisito de Educación Informal (Profesional).

3. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar en su plataforma virtuales la presente acción constitucional, para que terceros interesados puedan coadyuvar al presente tramite procesal.

4. Las demás decisiones u ordenes que su Despacho tenga a bien emitir, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales invocados, así como los principios constitucionales expuestos y que tienen relación directa con los mismos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela:

(i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, la titular de los derechos afectados a nombre propio presenta la presente acción constitucional. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Area Andina por ser las entidades involucradas en la vulneración de los derechos fundamentales.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)".

En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

De acuerdo con lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-605/2013 expresó:

"la existencia de otros mecanismos de defensa judicial no implica que la tutela deba ser declarada improcedente de plano, por el contrario, en cada caso concreto el juez debe determinar si las acciones disponibles pueden proveer una protección eficaz y completa a quienes la interponen"

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 señala: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Asimismo, la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de una protección inmediata por el Juez constitucional.

“ACCIÓN DE TUTELA- Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art. 13), y al trabajo (C.P.art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

El artículo 29 indica que la violación al debido proceso se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que afecta al accionante como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación: Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, y b, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31. Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explica al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que he sido calificada de manera incorrecta.

El artículo 27 indica que "La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna".

El numeral 3 del Art. 31, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad:

"apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad".

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3

Conforme el artículo 3 "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad". Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que por inaplicación directa de valoración de título en posgrado excedente al requisito mínimo, le impone a la accionante una carga desigual frente a los demás participantes.

Art. 13 Constitucional

El derecho fundamental a la igualdad ha sido vulnerado al habersele inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección Proceso de selección, dado que a los demás participantes se les calificó de manera correcta los certificados de educación, conforme lo señalado debí recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración de cada uno de los componentes de valoración de documentación.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40- 7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se

satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando no se valora el título profesional aportado que cumple con las condiciones descritas en el acuerdo de la convocatoria.

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...).

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje

preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la no valoración los estudios debidamente certificados y aportados, en los términos exigidos por el concurso de méritos, se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

Sentencia T-391 de 1997

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite. Para el caso concreto se cuenta

que se inaplicó parcialmente la normativa prevista en la ley Art. 2.2.2.3.3. de ley 1083 de 2015.

Sentencia T 298 de 1995

Los concursos "cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar".

IV. ANEXOS

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como soporte de mi solicitud:

- Reporte de Inscripción a la Convocatoria de Mérito
- Certificado título "Doctora en Ciencias – Química"
- Certificado título profesional "Química"
- Funciones OPEC 200679
- Ficha Técnica para el cargo ofertado de la DIAN
- Reclamación de fecha 02/11/2023
- Respuesta expedida por la FUAA de fecha 21/11/2023

Anexos

- Resolución No. 000061 del 11 de junio de 2020 "Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN".
- Anexo de especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección DIAN 2022".

V. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

VI. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

Notificaciones

La titular de los derechos en:

Correo electrónico: dcpenas26@gmail.com

Las accionadas en:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Fundación Universitaria del Area Andina

Notificaciones Judiciales: notificacionjudicial@areandina.edu.co

DIANA CATHERINE PEÑA SOLÓRZANO
C.C. No. 24587141

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **24.587.141**

PEÑA SOLORZANO
APELLIDOS

DIANA CATHERINE
NOMBRES

Diana Catherine Peña S
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-OCT-1984**

CALARCA
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **A-** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

10-DIC-2002 CALARCA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VASCA




A-1500150-00601942-F-0024587141-20160316 0048977602A 1 1073828691